



ESTADO DE GUANAJUATO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 009/10-RII.

RECURRENTE.

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCION.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 07 siete de abril del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". - -

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 009/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ahora quejoso en contra de la respuesta de fecha 08 ocho de enero del 2010 dos mil diez, emitida por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 154309 ciento cincuenta y cuatro mil trescientos nueve, de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2009 dos mil nueve, por lo

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: -----

RESULTANDO

PRIMERO. El día 17 diecisiete de diciembre del 2009 dos mil nueve, el ahora recurrente solicitó información a través del portal de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, bajo el número de folio 154309 ciento cincuenta y cuatro mil trescientos nueve, en la cual entre otras cosas solicitó: --

"...para maestro manceras:

maestro manceras dime:

- 1. cuantos arboles has podado.*
- 2. cuantos litros de agua has suministrado y en donde.*
- 3. cuantos deshierbes has hecho y en donde*
- 4. cuantos arboles has plantado y en donde*
- 5. cuantos arboles has plantado en bia publica, cuantos en instituciones publicas, cuantos en las deportivas y pon donde y de que tipo.*

por favor, enseñen al maestro mancera a hacer un informe para que me eviten la pena de molestarles solicitando de nuevo la información. Le anexo lo que asegun el es un informe, un niño de primaria lo hace mejor, alicenciada kambala, q no le da pena enviar eso????? (sic)".

SEGUNDO. En fecha 08 ocho de enero del 2010 dos mil diez, la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública mencionada, emitió respuesta a la solicitud de información ya descrita en el Resultando que

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

antecede, la cual por economía procesal y para mejor proveer será transcrita en el capítulo correspondiente de la presente resolución. -----

TERCERO. El día 13 trece de enero del 2010 dos mil diez, el ciudadano _____, interpuso ante ésta autoridad, Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta de fecha 08 ocho de enero del 2010 dos mil diez pronunciada por el sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. -----

CUARTO. En fecha 18 dieciocho de enero del 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el quejoso, por parte de este Organo Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **009/10-RII.** -----

QUINTO. El día 27 veintisiete de enero del 2010 dos mil diez, mediante oficio número IACIP/SA/DG/023/2010, fechado el 19 diecinueve de enero del año en curso, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días



hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia. -----

SEXTO. El mismo día 27 veintisiete de enero del 2010 dos mil diez, el impugnante fue notificado en el correo señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio de fecha 18 dieciocho de enero del 2010 dos mil diez. -----

SEPTIMO. En fecha 18 dieciocho del mes de marzo del 2010 dos mil diez, esta autoridad resolutora, tuvo al sujeto obligado por cumpliendo con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 18 dieciocho de enero del año en curso, al rendir en tiempo y forma el informe justificado de ley, así como por anexando las constancias relativas, las cuales le fueron requeridas en el mismo Auto antes mencionado. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Organo Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO. El recurrente tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta administrada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron por la interposición del mismo documento, concatenado con la resolución de respuesta emitida por el sujeto obligado, en su conjunto y plural concordancia,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia. -----

TERCERO. Por su parte, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, acreditó la personalidad con la que se ostenta con copia certificada de su nombramiento suscrito por el Presidente Municipal, David Sánchez Malagón, el cual al ser cotejado, es concordante con el documento que se tiene registrado en la Secretaría de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, adminiculado además con el reconocimiento que del mismo le hace en el documento de impugnación el recurrente, todo ello genera convicción al que resuelve para tenerle por acreditado tal carácter, y que en su escrito de fecha 26 de enero del 2010 dos mil diez, compareció como sujeto obligado a rendir su informe justificado. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

CUARTO. Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el

en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido



nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

le Ac
la
ón Pi
rajit
on S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Director General

por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se señala que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, no obstante debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos.

VI. Finalmente en la fracción VI sexta, se hace el señalamiento cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley, lo que en el caso no aplica, ya que es claro que el acto recurrido encuadra en dicho Ordenamiento Legal, al reunirse los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención. -----

Luego entonces, con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO

de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

QUINTO. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

En primer lugar es de señalar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato rigen ese derecho, como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; y que, 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Acces
Púb
uato
Ger

un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

 A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo en relación con el diverso 14 catorce fracción XII décimo segunda de la Ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

previene el dispositivo legal contenido el artículo 8º octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de certeza, y legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." -----

De tal forma, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de



todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

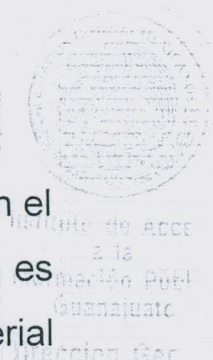
“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia número I.8o.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. - - -



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

SEXTO. Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la respuesta de información que solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo del Alto, Guanajuato, por ser ésta incompleta, información que consistió en lo siguiente: ---

"...para maestro manceras:

maistro manceras dime:

- 1. *cuantos arboles has podado.*
- 2. *cuantos litros de agua has suministrado y en donde.*
- 3. *cuantos deshierbes has hecho y en donde*
- 4. *cuantos arboles has plantado y en donde*
- 5. *cuantos arboles has plantado en bia publica, cuantos en instituciones publicas, cuantos en las deportivas y pon donde y de que tipo.*

por favor, enseñen al maestro mancera a hacer un informe para que me eviten la pena de molestarles solicitando de nuevo la información. Le anexo lo que asegun el es un informe, un niño de primaria lo hace mejor, alicenciada kambala, q no le da pena enviar eso????? (sic)".

2.- En respuesta a la petición de información descrita en el numeral que antecede, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó: -----

"...De acuerdo al artículo 4 de la ley de acceso a la información pública para el estado y los municipios de Guanajuato. Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta ley.



Por lo tanto analizando su solicitud de acuerdo a esta ley, le informo que no procede ya que de acuerdo al reglamento de acceso a la información pública para el municipio de Apaseo el alto, Gto. Artículo 16 fracción III que a la letra dice Abstenerse de tramitar solicitudes de acceso a la información ofensivas o anónimas. Por lo tanto esta solicitud no puede ser contestada... (sic)".

3.- Al interponer su inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el ahora quejoso, en su escrito recursal expresó: -----

"...no se me entrega la información (sic)".

4.- En el informe justificado rendido por el sujeto obligado, en su parte conducente, dice: -----

"...La fecha en que recibí la información de la solicitud No. 154309 del sistema infomex fue el día 17/diciembre/2009, misma que se trata de lo siguiente: Para maestro manceras: 1. Cuantos arboles has podado 2. Cuantos litros de agua has suministrado y en donde 3. Cuantos deshierbes has hecho y en donde 4. Cuantos arboles has plantado y en donde 5. Cuantos arboles has plantado en bía publica, cuantos en instituciones publicas, cuantos en las deportivas y pon donde y de que tipo.

Por favor, enseñen al maestro mancera a hacer un informe para que me eviten la pena de molestarles solicitando de nuevo la información. Le anexo lo que asegun el es un informe, un niño de primaria lo hace mejor, alicenciada kambala, q no le da pena enviar eso?

Le fue enviada la respuesta a la C. Lucio Arzate Cárdenas por medio del sistema infomex en tiempo y forma dentro del plazo marcado por el sistema . El día 8 de enero de 2010 Como improcedente ya que el reglamento de acceso a la información pública para el municipio de Apaseo el Alto, Gto. Artículo 16 fracción III que letra dice: abstenerse de tramitar solicitudes de acceso a la información ofensivas o anónimas.

Por lo tanto esta solicitud no puede ser contestada...(sic".)

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Al informe justificado rendido por el sujeto obligado acompañan las siguientes constancias, las cuales se agregaron al expediente: 1.- Copia de la pantalla del módulo de acceso a la información de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa al acuse de recibo de la solicitud de información hecha por la ahora recurrente bajo el folio 154309 ciento cincuenta y cuatro mil trescientos nueve, de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2010 dos mil diez; 2.- Copia del documento de respuesta sin fecha y sin firma dirigido a Lucio Arzate Cárdenas, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública; y, 3.- Copia del nombramiento expedido por el Presidente Municipal, David Sánchez Malagón, a favor de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato. -----

SEPTIMO. Resulta trascendente para quien esto Resuelve, señalar con respecto de las pruebas anotadas en el párrafo que antecede, mismas que fueron aportadas por las partes en el presente procedimiento, que de conformidad con los dispositivos 6 seis y 8 ocho pertenecientes al Título Segundo, Capítulo Primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, “Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades: ... VI. Ofrecer y aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular



alegatos;...”, así mismo, “Las autoridades tendrán, frente a los particulares, las siguientes obligaciones: ... VII. Admitir las pruebas en los términos previstos por este Código u otras leyes y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar resolución;...”, además, dicho ordenamiento prevé en su Título Séptimo, Capítulo Primero que: “Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.”, lo cual se encuentra establecido por el artículo 46 cuarenta y seis; asimismo, el diverso 48 cuarenta y ocho estipula que “Este Código reconoce como medios de prueba: ...II. Los documentos públicos y privados; ...VI. La presuncional; VII. Los informes de la autoridad;”, debiendo tener en consideración lo consignado por el artículo 55 cincuenta y cinco de cito Código, mismo que estipula que “Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.”, ahora bien, debe indicarse que: “Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se



demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”, así mismo “Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.”, lo anterior se encuentra estipulado por los numerales 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve primer párrafo del Código en mención. -----

En ese tenor, en relación con las pruebas valoradas para este medio de impugnación, los artículos 109 ciento nueve y 112 ciento doce del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que “Presunción es la consecuencia que la ley o la autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.”, sin perder de vista que: “Para que las presunciones sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un

enlace preciso. La autoridad apreciará en justicia el valor de las presunciones.”; por último, es de exponer que “La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comuniquen por escrito sobre hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos. Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produce dentro del plazo de cinco días, se le aplicarán las medidas de apremio contenidas en el presente Código.”, en apego a lo previsto por el artículo 113 ciento trece del ordenamiento en análisis. -----

En conclusión, debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la ley de la materia, en materia de valoración de las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes para el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, éste consigna en su artículo 117 ciento diecisiete que: “El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.”, y tomando en consideración que “Los hechos propios de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



los interesados aseverados en cualquier acto del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”, “La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.”, “Los documentos públicos hacen prueba plena.”, “Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena.”, “Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.”, “Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.” y “La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta respecto del asunto.”, tal como se encuentra establecido por los numerales 119, ciento diecinueve, 120 ciento veinte, 121 ciento veintiuno, 122 ciento veintidós, 123 ciento veintitrés, 130 ciento treinta y 131 ciento treinta y uno del citado Código, todos ellos de aplicación supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el Cuarto Transitorio del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----



OCTAVO. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



NOVENO. Así mismo, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá “...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...”, lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades “...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...”, en relación con las diversas fracciones I primera y III

tercera del mismo dispositivo, es decir las de: “...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10...” y “... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...”. De lo expuesto en supra líneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

DECIMO. Luego entonces, en el caso que nos ocupa, debe precisarse que derivado del análisis de la información proporcionada por cada una de las partes en la presente instancia se tienen como hechos probados, los siguientes: -

a).- Con la solicitud de información efectuada por el ahora quejoso bajo el folio 154309 ciento cincuenta y cuatro mil trescientos nueve, ante el portal de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el día 17 diecisiete de diciembre del 2010 dos mil diez; la cual constituye una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que administrada a la resolución de respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública aludida, y que dichas documentales fueron anexadas por el propio sujeto obligado al escrito de informe justificado presentado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los artículos 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa precitado; queda acreditada la información concreta solicitada conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley en cita. -----

b).- Con el documento que contiene la resolución de respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información que se describe en el inciso que precede, y que es el acto recurrido en el presente recurso, queda como hecho probado la respuesta específica a la petición efectuada en la misma forma por el ahora impugnante; instrumento que al ser formulado por encomienda legal es de carácter público, con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código precitado. -----

c).- Con el documento recursal promovido por el ahora quejoso, queda acreditado el contenido de los



agravios, que según el propio dicho de aquél, le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada por el sujeto obligado ya descrita en el inciso que antecede, instrumento probatorio que se traduce en documental privada en los términos de lo dispuesto en el artículo 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, en relación con el diverso 124 ciento veinticuatro del Ordenamiento invocado. -----

d).- Con el informe justificado rendido por el sujeto obligado, así como de las constancias agregadas al mismo como anexos, el cual es un documento público con valor probatorio pleno, con base a lo establecido en los dispositivos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Ordenamiento precitado; queda igualmente acreditado el contenido de las razones que tuvo el sujeto obligado para obsequiar la respuesta de la manera en que lo hizo. -----

DECIMO PRIMERO. Continuando con el análisis y la confronta de datos de la información proporcionada por las partes en la presente instancia, en específico la solicitud de información presentada por el ciudadano _____, con la resolución de respuesta emitida por la responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, las cuales fueron valoradas en el Apartado anterior, se

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

procede a identificar la información solicitada por el ahora recurrente al sujeto obligado, el día 17 diecisiete de diciembre del 2010 dos mil diez, presentada bajo el sistema infomex, mediante la solicitud de información con número de folio 154309 ciento cincuenta y cuatro mil trescientos nueve, la cual consistió en: -----

“...para maistro manceras:

maistro manceras dime:

- 1. cuantos arboles has podado.*
- 2. cuantos litros de agua has suministrado y en donde.*
- 3. cuantos deshierbes has hecho y en donde*
- 4. cuantos arboles has plantado y en donde*
- 5. cuantos arboles has plantado en bia publica, cuantos en instituciones publicas, cuantos en las deportivas y pon donde y de que tipo.*

por favor, enseñen al maestro mancera a hacer un informe para que me eviten la pena de molestarles solicitando de nuevo la información. Le anexo lo que asegun el es un informe, un niño de primaria lo hace mejor, alicenciada kambala, q no le da pena enviar eso????? (sic)”.

Una vez precisada la información requerida por la impugnante, se advierte que, tal petición es relativa a obtener información respecto a diversas actividades de reforestación que se hayan efectuado en el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. -----

Así entonces, se procede a efectuar un estudio de la solicitud de información requerida por el ciudadano a fin de resolver el Presente Recurso de Inconformidad.-----

Al efectuar un análisis de lo solicitado por el ahora recurrente respecto al número de árboles que han sido plantados, al de aquellos que han sido podados, así como el lugar y las características de los primeros, la cantidad de litros de agua que se haya suministrado y el lugar o lugares en que se haya efectuado dicha actividad; resulta para quien resuelve que tal información peticionada es pública al encuadrar en los supuestos establecidos en el artículo 4 cuatro de la Ley de la materia que a la letra dice: **“Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley”**; luego entonces, dicha información peticionada al ser susceptible de que sea generada por las unidades de enlace del sujeto obligado, en documentos, registros, archivos ó datos recopilados, procesados y que resulten en posesión de los sujetos obligados para esta Ley; al igual que el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere la Ley de la materia, comprende tanto la consulta de los documentos, como la orientación sobre su existencia y contenido, con base en lo dispuesto en el diverso 6 seis del mismo Ordenamiento Legal; al ser toda ésta información pública; además de que la misma implica a los sujetos obligados, el deber de publicarla de oficio a través de los medios disponibles, conforme a lo establecido en el artículo 10 diez, fracción VIII octava del Ordenamiento en cita, que a la letra dice: -

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



“Artículo 10. Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente:

...VIII. Los indicadores de gestión, las metas y objetivos de sus programas y el informe del ejercicio de los recursos públicos asignados o asociados a ellos;”

DECIMO SEGUNDO. Una vez analizada la solicitud de información efectuada por el ciudadano Lucio Arzate Cárdenas, se considera procedente pronunciarnos respecto a la resolución de respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, notificada por medio electrónico al recurrente el día 08 ocho de enero del 2010 dos mil diez, en el sentido de desechar la solicitud primigenia. Lo que constituye la materia del presente recurso. -----

Al efectuar un estudio de la resolución de respuesta pronunciada por la Titular de la Unidad impugnada, aunada al informe justificado rendido por esa autoridad, y confrontada con la solicitud de información presentada por el ahora quejoso, adminiculada a su escrito recursal; constancias todas ellas que obran en el expediente, con valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

supletoria, se colige que la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad combatida **es totalmente inadecuada, y contraria a derecho**, toda vez que por un lado, la resolución de desechamiento que hizo a la solicitud primigenia no se encuentra fundada ni motivada, al no establecer con precisión el dispositivo legal aplicable al caso que nos ocupa, ni tampoco las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que haya tenido para pronunciarse en la forma en que lo hizo, y por ende, tampoco realizó una adecuación entre tales circunstancias con las normas que le hubieran sido aplicables, ya que sólo se limita a decir que no procedía tal solicitud “de acuerdo a la ley”, y a citar el Artículo 16 dieciséis, fracción III tercera del Reglamento de Acceso a la Información Pública de su municipio, en lo que respecta a “Abstenerse de tramitar solicitudes de acceso a la información ofensivas o anónimas”, sin determinar en tal caso, en qué consistieron las supuestas ofensas, que la llevaron a pronunciarse en esa forma; por otra parte, cabe hacer notar que de acuerdo a los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de la materia, es imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública; luego entonces, al ser la información petitionada por el ahora recurrente,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



36

como ya se ha manifestado en el Apartado anterior, información pública, la responsable de la Unidad debió proporcionar la información que le fue por éste requerida; sin que obste a todo lo anterior el hecho de que la solicitud primigenia este dirigida al “**maistro manceras**”, toda vez que como ya se hizo pronunciamiento por este Resolutor supra líneas, en el sentido de que la información solicitada es pública. Sirve de apoyo para ilustrar lo anterior, el criterio sustentado por el Poder Judicial Federal, en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número VI. 2o. J/248, aplicado por analogía, que en lo conducente, reza: - - - - -

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”: De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



En ese tenor, se **REVOCA** la resolución de respuesta pronunciada el día 08 ocho de enero del 2010 dos mil diez ordenándose a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, emita nueva resolución de respuesta en los términos señalados en éste y el anterior Considerando, con fundamento en el artículo 37 treinta y siete, fracciones I, primera, II segunda, III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta de la Ley de la materia, en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, informando de su cumplimiento a esta autoridad, en un plazo no mayor de tres días a partir de la entrega de la resolución de respuesta aludida. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** la respuesta remitida por vía electrónica al recurrente el 08 ocho de enero del 2010 dos mil diez, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. Es por todo lo anterior que: -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano [redacted], en contra de la respuesta remitida vía electrónica 08 ocho de enero del 2010 dos mil diez, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 154309 ciento cincuenta y cuatro mil trescientos nueve, presentada en fecha 17 diecisiete de diciembre de año próximo pasado. -----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta obsequiada el 08 ocho de enero del 2010 dos mil diez, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en los términos expuestos en los Considerandos DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO de la Resolución que nos atañe. --

TERCERO: Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, haga saber a esta Dirección General, el cumplimiento de la respuesta que se indica en los Considerandos DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO de la presente Resolución en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de que se haga entrega de la respuesta correspondiente. -----

CUARTO: Notifíquese a las partes, y cúmplase. ---

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----

[Handwritten signature of Eduardo Hernández Barrón]
[Handwritten signature of Francisco Javier Rodríguez Martínez]

Resolución
de
la
Dirección
General
de
Acceso
a
la
Información
Pública
del
Estado
de
Guanajuato

Bvd. Adolfo
Zona Centric